



EXPEDIENTE : 0581-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : NATALIA PARDO DE RIEGA¹
 ATLANTIC FISH S.R.L.²
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE REAPROVECHAMIENTO DE
 DESCARTES Y RESIDUOS DE RECURSOS
 HIDROBIOLÓGICOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE MIGUEL CHECA, PROVINCIA DE
 SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 28 SET. 2018

H.T. 2016-101-027104

VISTO: El Informe Final de Instrucción N.º 0607-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre de 2018, el Escrito con Registro N.º 078522 del 24 de setiembre del 2018 presentado por Atlantic Fish S.R.L.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 12 al 14 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos del establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de Natalia Pardo de Riega (en adelante, **Natalia Pardo**), ubicado en la Mz. L-3 Lote 1, sector María Auxiliadora del centro poblado Jibito, altura del Km. 4.5 de la carretera Paíta-Sullana distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana, departamento de Piura.
2. Los hechos detectados en la Supervisión Regular 2015 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa con C.U.C. 0008-10-2015-14³ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N.º 264-2016-OEFA/DS-PES⁴ del 7 de abril del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N.º 1180-2016-OEFA/DS⁵ del 31 de mayo del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 365-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁶ del 24 de abril de 2018, notificada al administrado el 10 de mayo del 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades



¹ Registro Único de Contribuyentes N.º 10035716179.

² Registro Único de Contribuyentes N.º 20529778601.

³ Páginas 37 al 59 del Informe de Supervisión Directa N.º 264-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto obrante a folios 22 del Expediente.

⁴ Páginas 1 al 16 del documento contenido en el disco compacto obrante a folios 22 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 11 del Expediente.

⁶ Folios 88 al 95 del Expediente.

⁷ Folio 96 del Expediente.



Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Natalia Pardo, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. Mediante Resolución Subdirectoral N.º 737-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ de fecha 27 de agosto de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**) y notificada a Natalia Pardo y Atlantic Fish S.R.L. (en adelante, **Atlantic Fish**) el 28 de agosto de 2018⁹, respectivamente, la **SFA** varió la Resolución N.º 365-2018-OEFA/DFAI/SAP e incluir al PAS a Atlantic Fish.
6. El 24 de setiembre de 2018¹⁰, Atlantic Fish presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral II, (en adelante, **Escrito de Descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios 101 al 104 del Expediente.

⁹ Folio 105 del Expediente.

¹⁰ Escrito con Registro N.º 2018-01-078522. Folios 106 al 128 del Expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD**

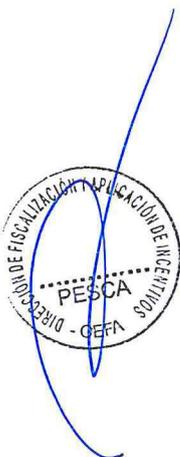
Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. CUESTIÓN PREVIA: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE NATALIA PARDO DE RIEGA Y ATLANTIC FISH S.R.L. EN EL PRESENTE PAS

10. Durante la Supervisión Regular 2015, se constató que NATALIA PARDO DE RIEGA contaba con licencia de operación de una planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, ubicado en la Mz. L-3 Lote 1, sector María Auxiliadora del centro poblado Jibito, altura del Km. 4.5 de la carretera Paita-Sullana distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana, departamento de Piura, otorgada mediante Resolución Directoral N.º 019-2012-PRODUCE/DGEPP del 13 de enero de 2012.

11. Mediante la Resolución Directoral N.º 200-2017-PRODUCE/DGCHI¹² del 24 de julio de 2017, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), otorgó a favor de ATLANTIC FISH S.R.L., el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral N.º 019-2012-PRODUCE/DGEPP a NATALIA PARDO DE RIEGA, para que se dedique a la actividad de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos.

12. Sobre el particular, el artículo 135º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 012-2001-PCM (en adelante, **RLGP**)¹³, establece la responsabilidad de forma solidaria para los titulares de derechos administrativos otorgados y los responsables directos de la actividad que devenga en infracción administrativa e incumplimiento de normas ambientales.

13. Del mismo modo, el artículo 249º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) señala que cuando el cumplimiento de una obligación corresponda a varias personas conjuntamente, éstos responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan¹⁴.

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

Folios 97 al 100 del Expediente.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N.º 016-2011-PRODUCE

“Artículo 135.- Infracciones por incumplimiento de normas de carácter ambiental.

Las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, contempladas en el presente Reglamento, serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los respectivos derechos administrativos y los responsables directos de las mismas.”

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

“Artículo 249.- Ámbito de aplicación de este capítulo

(...)





14. Es así que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 245^{o15} y la tercera disposición complementaria final¹⁶ del TUO de la LPAG, para efectos de determinar responsabilidad administrativa en materia ambiental dentro del sector pesquero, se tendrá que identificar al titular vigente del derecho administrativo otorgado y el responsable directo al momento de la comisión de la presunta infracción detectada dentro del marco de las acciones de fiscalización y/o supervisión.
15. En tal sentido, del análisis del presente caso, así como de lo señalado en los ítems precedentes, se concluye que Atlantic Fish -titular actual de la licencia de operación del EIP- y Natalia Pardo -responsable directo de la comisión de las presuntas infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2015- deben responder de forma solidaria, y consecuentemente, comparecer de manera conjunta al presente PAS.

IV ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Hecho imputado N.º 1: El administrado no implementó un equipo o sistema para la neutralización de los efluentes de limpieza de plantas y equipos, conforme lo establecido en su EIA.

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

16. El Artículo 78° del RLGP¹⁷ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

249.2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.
(...)"

15. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 245.- Ámbito de aplicación de este capítulo
(...)"

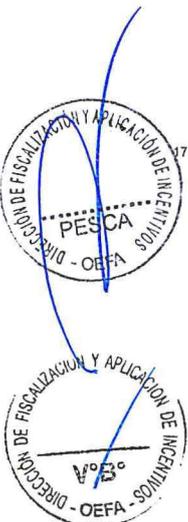
245.2. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.
(...)"

16. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"Tercera. - Integración de procedimientos especiales
La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales (...)"

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.





17. Asimismo, el artículo 77° del Decreto Ley N.º 25977, Ley General de Pesca¹⁸ (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
18. En el acápite (i) del Literal a) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N.º 015-2015-OEFA/CD¹⁹, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece como infracción administrativa operar plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes; o no implementar alguna de las fases de tratamiento.
19. Por lo expuesto, en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Certificado Ambiental N.º 070-2008-PRODUCE/DIGAAP²⁰ del 18 de mayo del 2009 (en adelante, **EIA**), el administrado asumió el compromiso de implementar un equipo o sistema para la neutralización de los efluentes de limpieza de planta y equipos, conforme se detalla a continuación:

Certificado Ambiental N.º 070-2008-PRODUCE/DIGAAP

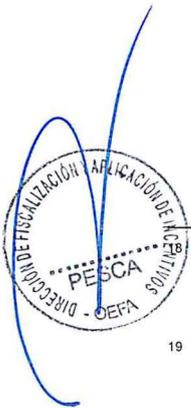
(...)

1.1 TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA DE PLANTA EQUIPOS Y SUSTANCIAS ALCALINAS Y ACIDAS

- Dispondrán de un tanque para neutralizar los efluentes alcalinos o ácidos antes de ser vertido para ser utilizado en forestación.

(...)

20. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se procede a analizar si esta fue incumplido o no.
 - b) Análisis del hecho imputado N.º 1
21. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión²¹ e ITA²², la Dirección de Supervisión concluyó que Natalia Pardo no habría implementado un sistema de neutralización, incumpliendo lo dispuesto en su EIA, conforme se detalla a continuación:



Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.

²⁰ Página 96 de los Anexos del Informe de Supervisión (1ra - parte), contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del Expediente.

Página 15 de los Anexos del Informe de Supervisión (1ra - parte), contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del Expediente.

Folios 2 al 10 del Expediente.





“(...)

Nº	HALLAZGOS
7	<p>Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc) y equipos (cocinas y planta evaporadora)</p> <p>HALLAZGO: Se evidencio que el administrado cuenta con rejillas horizontales y verticales y después los efluentes son colectados en una poza de concreto, para después ser bombeados a dos pozas de sedimentación y tratados en un sistema de biofiltro ecológico, adjunta copia del manejo. Durante la supervisión <u>se constató que el administrado para el tratamiento de agua de limpieza y equipos, no tiene instalado un sistema de neutralización y lagunas de oxidación, asimismo no se evidenció la instalación de un sistema químico de sulfato ferroso para e tratamiento de estos mismos efluentes. (...).</u></p>

“(...)”

(El énfasis es agregado)

22. Es preciso indicar que, el vertimiento de fluentes sin neutralizar puede generar al cuerpo receptor una alteración sobre los organismos vivos que lo habitan debido a que la mayor parte de los procesos vitales (flora y fauna) se desarrollan con un pH neutro. Asimismo, sobre el suelo se puede generar una degradación paulatina, volviéndolo tóxico para los organismos vivos que lo habitan.
23. Cabe señalar que, de acuerdo con lo verificado en el escrito con registro N.º 057161²³ del 6 de julio del 2018, que remitió Atlantic Fish S.R.L. como descargos al Expediente N.º 0164-2018-DSAP-CPES (supervisión realizada del 02 al 03 de julio del 2018), cuya información fue analizada en el Informe de Supervisión N.º 182-2018-OEFA/DSAP-CPES²⁴, concluyendo Dirección de Supervisión que el administrado ha cumplido con implementar un tanque de neutralización. En consecuencia, **el administrado adecuó su conducta conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental antes del inicio del presente PAS.**
24. Sobre el particular, el TUO de la LPAG²⁵ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁶, establecen la figura de la

²³ Folios 125 al 128 del Expediente.

²⁴ Folios 109 al 118 del Expediente.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximientes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximientes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

25. De la revisión del Acta de Supervisión²⁷ de fecha 3 de julio de 2018, se advierte que el requerimiento realizado al administrado respecto a la corrección del hallazgo materia de análisis no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 178° del TUO de la LPAG²⁸, toda vez que dicha comunicación no especifica forma y condiciones para su cumplimiento²⁹. En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanción de la conducta infractora descrita en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectorial.
26. Por tanto, conforme se ha indicado precedentemente, de lo verificado en el escrito con registro N.º 057161³⁰ del 6 de julio del 2018 y en el Informe de Supervisión N.º 182-2018-OEFA/DSAP-CPES, se constató que el administrado ha cumplido con implementar un equipo o sistema para la neutralización de los efluentes de limpieza de planta y equipos, conforme a lo establecido en su EIA; es decir, el administrado acreditó la subsanción voluntaria de la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente PAS, esto es 28 de agosto del 2018.
27. En consecuencia, en virtud del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

IV.2 Hecho imputado N.º 2: El administrado no implementó GLP para la operatividad de los calderos, conforme a lo establecido en su EIA.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

28. En el EIA, el administrado asumió el compromiso utilizar combustible GLP para la operatividad de los calderos, conforme se detalla a continuación:

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Folios 119 al 124 del Expediente.

28 Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

“Artículo 178°. - Solicitud de pruebas a los administrados

178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.

29 Resolución N.º 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanción de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”

30 Folios 125 al 128 del Expediente:



Certificado Ambiental N.º 070-2008-PRODUCE/DIGAAP

(...)

1.3 EQUIPOS DE TRATAMIENTO DE GASES Y FINOS

- Utilizarán como combustible GLP para la cámara de secado, caldero y generador eléctrico (este último solo para emergencia).

(...)

(El énfasis es agregado)

Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental, se procede a analizar si esta fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N.º 2

29. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión³¹ e ITA³², la Dirección de Supervisión concluyó que NATALIA PARDO DE RIEGA no habría utilizado GLP para la operatividad de los equipos (calderos), incumpliendo lo dispuesto en su EIA, conforme se detalla a continuación:

"(...)

Nº	HALLAZGOS
15	<p>Mitigación de la emisión de gases provenientes de los calderos HALLAZGO: El administrado tiene un caldero, el cual utiliza petróleo bunker R-500 de 100 BHP aproximadamente. Dicho caldero no cuenta con trampa de hollín, si presenta deflector de gases. <u>Se constató que no dispone de un sistema de gas GLP para la operatividad del caldero.</u> (...)</p>

(El énfasis es agregado)

30. Es preciso indicar que, utilizar el combustible industrial residual R-500 representa un potencial riesgo para la salud de las personas, debido a que la combustión del Petróleo libera contaminantes atmosféricos tales como Material Particulado, Hollín, NOx y SOx, los cuales se depositan al interior del sistema respiratorio humano y generan, a largo tiempo, el deterioro de la salud.

31. Cabe señalar que, de acuerdo con lo verificado en una acción de supervisión posterior, realizada del 2 al 7 de julio de 2018 y según consta en el Acta de Supervisión S/N³³ e Informe de Supervisión N.º 182-2018-OEFA/DSAP-CPES³⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado cuenta con un caldero dual que utiliza como combustible gas licuado de petróleo GLP en su EIP. En consecuencia, **el administrado adecuó su conducta conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental antes del inicio del presente PAS.**

³¹ Página 17 de los Anexos del Informe de Supervisión (1ra - parte), contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del Expediente.

³² Folios 2 al 10 del Expediente.

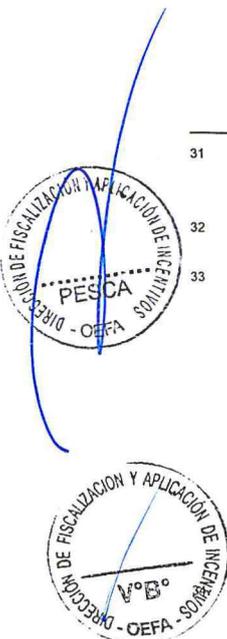
³³ Folios 119 al 124 del Expediente:

"(...)

Nº	Descripción
4	<p>Descripción del componente/obligación fiscalización. Tratamiento de Gases y Finos La obligación se encuentra detalla en el ítem 9 numeral 4, de la presente acta de supervisión. (...) - Un (1) caldero que utiliza como combustible gas licuado de petróleo – GLP. (...)</p>

(Resaltados y subrayados, agregados)

Folios 109 al 118 del Expediente.





32. Cabe reiterar que, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
33. De la revisión del Acta de Supervisión³⁵ de fecha 3 de julio de 2018, se advierte que el requerimiento realizado al administrado respecto a la corrección del hallazgo materia de análisis no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 178º del TUO de la LPAG³⁶, toda vez que dicha comunicación no especifica forma y condiciones para su cumplimiento³⁷. En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de la conducta infractora descrita en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral.
34. Por tanto, conforme se ha indicado precedentemente, de lo verificado en el Acta de Supervisión³⁸ de fecha 3 de julio de 2018, se constató que el administrado ha cumplido con implementar un caldero que utiliza como combustible gas licuado de petróleo – GLP, conforme a lo establecido en su EIA; es decir, el administrado acreditó la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente PAS, esto es 28 de agosto del 2018.
35. En consecuencia, en virtud del literal f) del numeral 1 del artículo 255º del TUO de la LPAG y del artículo 15º del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto al escrito de descargos presentado por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



35

Folios 119 al 124 del Expediente.

36

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

“Artículo 178º. - Solicitud de pruebas a los administrados

178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.

37

Resolución N.º 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- d) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.*
- e) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*
- f) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”*

38

Folios 119 al 124 del Expediente.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1º.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **NATALIA PARDO DE RIEGA y ATLANTIC FISH S.R.L.** por la comisión de la infracción detallada en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 437-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a **NATALIA PARDO DE RIEGA y ATLANTIC FISH S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/EPH/deñe

